

**LEY DE FOMENTO TURISTICO  
NACIONAL**

# LEY DE FOMENTO TURISTICO NACIONAL

## DECRETO No. 25-74

### CONSIDERANDO:

Que es necesario realizar en forma ordenada la promoción, desarrollo e incremento del turismo en el país a través del planeamiento integral de los recursos nacionales de interés turístico, a efecto de obtener los máximos beneficios del sector cuya gestión corresponde dirigir al Instituto Guatemalteco de Turismo;

### CONSIDERANDO:

Que dentro del territorio nacional deben establecerse zonas y centros de interés turístico y elaborarse técnicamente planes de promoción y ordenación para su adecuado desarrollo, mediante una correcta política de fomento que al efecto debe realizar la entidad estatal encargada de estas actividades;

### CONSIDERANDO:

Que debe estimularse al sector privado a efecto de promover la inversión de capitales para la consecución de los fines previstos dentro del tal planificación,

### POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170, de la Constitución de la República,

### DECRETA:

La siguiente:

## LEY DE FOMENTO TURISTICO NACIONAL

**ARTICULO 1.** El Instituto Guatemalteco de Turismo, queda facultado para proceder a la ordenación turística del territorio nacional, por medio del planeamiento y desarrollo de zonas y centros de interés turístico nacional, en áreas de dominio público o privado.

Las construcciones, instalaciones y demás actividades que se realicen en el país por personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con la finalidad de promover, desarrollar e incrementar el turismo, deberá enmarcarse dentro de la ordenación general prevista por dicha entidad, la que debe aprobar los planes respectivos para su creación y funcionamiento.

Sólo bajo estas condiciones podrán otorgarse los beneficios previstos en la presente ley.

**ARTICULO 2.** Las zonas de interés turístico nacional, comprenderán extensiones del territorio en áreas urbanas o rurales de la Nación o de los particulares que presenten un conjunto efectivo o potencial de atractivos turísticos, debiendo someterse a programas especiales de promoción, conservación y desarrollo. En estos programas debe preverse con toda amplitud lo relativo a la construcción de instalaciones adecuadas, capacidad de alojamiento; servicios públicos y privados, medios de comunicación y transporte,

aprovechamiento por la población del incremento de la corriente turística, apoyo a las industrias afines, especialmente las de artesanía y otras que sean convenientes a los fines de esta ley.

Corresponde al Instituto Guatemalteco de Turismo la determinación de las zonas de interés turístico nacional, y de sus disposiciones con relación a las mismas, tendrán el carácter de planes generales de ordenación turística.

Las zonas de interés turístico podrán ser:

a) De Desarrollo: Aquellas cuyo potencial se puede desarrollar en forma inmediata y que sus condiciones de infraestructura permitan la factibilidad de acción a corto plazo; y

b) De Reserva: Aquellas cuyo desarrollo no es factible a corto plazo, pero que se deben proteger y preservar para el futuro.

La declaratoria de zonas de reserva será hecha por el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Los acuerdos que se adopten para los efectos de este artículo se deberán publicar en el Diario Oficial.

**ARTICULO 3.** Los centros de interés turístico nacional, serán declarados como tales por el Instituto Guatemalteco de Turismo, tomando en consideración las áreas delimitadas del territorio que presentan condiciones especiales de atractivos turísticos, así como que reúnan los requisitos mínimos de capacidad de alojamiento, extensión superficial y servicios adecuados, que para cada caso exija el Instituto.

Estos centros podrán estar situados dentro o fuera de las zonas de interés turístico nacional, y la declaratoria respectiva será hecha de oficio o a solicitud de parte interesada, mediante el procedimiento previsto en esta ley.

Los acuerdos que se emitan para la declaratoria respectiva se publicarán en el Diario Oficial.

**ARTICULO 4.** Para cada centro de interés turístico nacional, el Instituto Guatemalteco de Turismo, aprobará la ejecución de los planes de promoción turística, haciendo la declaratoria de interés turístico nacional que conlleva el derecho a gozar de los beneficios previstos en el presente decreto.

**ARTICULO 5.** El Instituto Guatemalteco de Turismo, previos los estudios necesarios, queda facultado para hacer de oficio la declaratoria de centros de interés turístico nacional, fijando en cada caso las condiciones mínimas sobre capacidad de alojamiento, extensión superficial, servicios adecuados y las demás que estime pertinentes a las cuales deben sujetarse obligatoriamente las personas que deseen efectuar inversiones en dichos centros, con fines turísticos.

Los particulares podrán asimismo, solicitar al Instituto Guatemalteco de Turismo, que determinada área sea declarada como centro de interés turístico nacional y para tal efecto, a su solicitud deberán adjuntar los planes de promoción turística y ordenación urbana, así como los relativos a las construcciones, edificaciones e instalaciones que pretendan efectuar. Deberán además, informar detalladamente sobre los extremos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, en cuanto a las condiciones mínimas requeridas para cada centro.

Hechos los estudios del caso y dentro de un término que no excederá de tres meses a contar de la fecha de presentación de la solicitud, el Instituto procederá en la forma que se indica en el artículo 4º, dando su aprobación a los planes y haciendo la declaratoria que corresponde.

**ARTICULO 6.** Si un centro de interés turístico nacional está situado en áreas propiedad del Estado, el Instituto Guatemalteco de Turismo, deberá remitir el expediente al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía a efecto de que se emita el correspondiente acuerdo gubernativo que ordene

la venta o arrendamiento, según el caso, de tales áreas, exonerándose de los requisitos de licitación pública. Para estos efectos se deberán practicar avalúos por la Dirección General de Rentas Internas; y el precio de los bienes no podrá ser inferior al valor promedio fijado en tales avalúos.

Si estas áreas estuviesen en todo o en parte arrendadas, o dadas por cualquier otro concepto a personas o entidades públicas o privadas, por interés público quedan automáticamente vencidos los plazos de los respectivos contratos o las autorizaciones, sin necesidad de ulterior declaración, debiendo procederse en la forma que determine el Reglamento de la presente ley, pero se pagarán daños y perjuicios a la persona afectada, lo que se resolverá de acuerdo con el Reglamento.

**ARTICULO 7.** Para los fines de esta ley, el Instituto Guatemalteco de Turismo, tendrá derecho de instar la expropiación de áreas de propiedad privada y se entenderá que para el fomento turístico nacional la expropiación será por razones de utilidad colectiva, beneficio o interés público, pero en todo caso concreto deberá comprobarse que los bienes expropiados serán destinados exclusivamente a obras de interés turístico nacional.

Las empresas interesadas en realizar determinada obra de interés turístico, deberán llenar los requisitos que establezca el Reglamento respectivo, cumpliendo en todo caso con la presente ley.

Toda expropiación se hará de conformidad con la ley de la materia y sus reformas, pero el Instituto Guatemalteco de Turismo, queda facultado para adjudicar a título oneroso los bienes expropiados de propiedad privada a las empresas interesadas, teniendo prioridad en todo caso la empresa que inicialmente denuncie la propiedad de que se trate y haya llenado los requisitos establecidos en el Reglamento.

Cuando se tratare de la venta de cualquier bien, el precio de los mismos no podrán exceder del valor afectivo del bien expropiado, incluyendo los gastos propios de la expropiación y un 4% (cuatro por ciento), a favor del Instituto de Turismo, por concepto de gastos de administración y el 1% (uno por ciento), a favor de las municipalidades donde se encuentren situados los centros turísticos.

Cuando se declare una zona de desarrollo turístico en propiedad privada, en cualquier estado del expediente, hasta antes de ser adjudicada, el propietario tendrá prioridad sobre cualquier otra persona individual o jurídica, para que se le permita desarrollar planes turísticos y acogerse a los beneficios de esta ley.

**ARTICULO 8.** La declaratoria de interés turístico nacional de las zonas o centros implicará los siguientes efectos:

- a) Ejecutoriedad inmediata de los planes de promoción turística aprobados por el Instituto Guatemalteco de Turismo;
- b) Obligatoriedad para la administración y/o el sector privado, de cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación turística contenidas en los planes;
- c) Otorgamiento de las autorizaciones para adquisición de los bienes por personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- d) Derecho preferente para la obtención de créditos, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública en todos los proyectos con relación al centro de que trate;
- e) Expropiación forzosa de las áreas de dominio privado en los términos previstos en el artículo anterior;
- f) Exoneración de los requisitos de licitación pública en los casos de venta o arrendamiento de bienes nacionales. Las personas naturales o jurídicas extranjeras gozarán de las prerrogativas a que esta ley se refiere, con las limitaciones que las leyes vigentes establezcan;

Sin embargo, en todos los casos se dará preferencia y prioridad a empresas nacionales ya establecidas o a ciudadanos guatemaltecos.

#### **ARTICULO 9.**

Los interesados en realizar inversiones en los términos previstos por esta ley, para cada centro de interés turístico nacional, gozarán de los beneficios respectivos, debiendo obligarse a construir y poner en condiciones de funcionamiento dentro de un término no mayor de dos años, las edificaciones o instalaciones que hayan sido aprobadas, de conformidad con el Reglamento.

#### **ARTICULO 10.\***

\* Derogado por la literal 7 del Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 117-97.

**ARTICULO 11.** Las empresas comerciales o industriales, que en el futuro pretendan instalarse dentro de una zona o centro declarado de interés turístico nacional, se sujetarán a lo previsto en esta ley y sus reglamentos, debiendo en todo caso tener participación al Instituto Guatemalteco de Turismo, para cualquier operación en ese sentido.

**ARTICULO 12.** Para facilitar la obtención del financiamiento necesario para las inversiones a que se refiere la presente ley, el Estado, por medio de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), podrá otorgar aval a los particulares y empresas nacionales, para garantizar los préstamos que obtengan, hasta por un monto equivalente al 85% de los mismos, pudiéndose aceptar como garantía, hipoteca o prenda de los inmuebles o muebles destinados a las instalaciones respectivas, u otras que sean suficientes a juicio de dicha entidad.

El Banco de Guatemala, si fuere necesario, podrá avalar a su vez a la Corporación Financiera Nacional (CORFINA). En ese caso las operaciones que haga CORFINA, tendrán la garantía ilimitada del Estado.

**ARTICULO 13.** El Instituto Guatemalteco de Turismo ejercerá la vigilancia sobre las obras que se lleven a cabo como consecuencia de los planes de ordenación en los centros o zonas declarados de interés turístico nacional.

**ARTICULO 14.** El Instituto Guatemalteco de Turismo deberá gestionar y promover, por todos los medios a su alcance que los particulares realicen las inversiones para las zonas o centros de interés Turístico Nacional, otorgando la asesoría técnica que para el efecto le sea requerida.

**ARTICULO 15.** No obstante lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de esta ley, el Instituto Guatemalteco de Turismo, gestionará la adquisición de terrenos de propiedad del Estado, del municipio, de entidades descentralizadas o de particulares para el desarrollo turístico que establece esta ley. En este sentido queda facultado para hacer toda gestión y por virtud de esta ley sus solicitudes tendrán prioridad sobre cualquier otra.

**ARTICULO 16.** En cuanto a las reservas de dominio de la Nación, a que se refiere el artículo 130 de la Constitución de la República, el Instituto Guatemalteco de Turismo podrá solicitar la declaratoria de recursos turísticos nacionales, siempre y cuando los programas encajen conjuntamente con los planes nacionales de desarrollo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 17.** Los reglamentos para la aplicación de la presente ley serán elaborados por el Instituto Guatemalteco de Turismo, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de este decreto, y aprobados por acuerdo gubernativo. Los reglamentos serán publicados en el Diario Oficial.

**ARTICULO 18.** En lo no previsto por esta ley, tendrá carácter supletorio lo dispuesto por otras leyes, siempre que no se opongan al presente decreto.

**ARTICULO 19.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, y la prohibición del artículo 112 del Decreto 4869 del Congreso.

**ARTICULO 20.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

**MARIO SANDOVAL ALARCON,  
PRESIDENTE.**

**MANFREDO HEMMERLING MORALES,  
SECRETARIO.**

**GUILLERMO A. HERNANDEZ SOTO,  
SECRETARIO.**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.  
PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**CARLOS ARANA OSORIO.**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA,  
CARLOS MOLINA MENCOS.**